

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03351/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a la solicitud de acceso a la información pública 00186/COACALCO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el treinta de julio del año referido, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Ejerciendo mi derecho constitucional avalado por el artículo cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos solicito de la manera más atenta que se me proporcione la siguiente información: Curriculum y Nómina del Presidente Municipal Darwin Eslava.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio número UT/IVA/0726/2020, de la misma fecha de recepción, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que proporciona el oficio de contestación con número DA/SRPA/1387/2020, de la Dirección de Administración,

El Sujeto Obligado, adjuntó la digitalización del oficio número DA/SRPA/1387/2020, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Hago de su conocimiento que la información requerida ya se encuentra disponible para su consulta en el portal IPOMEX, en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/coacalco.web>, para lo cual la o el solicitante deberá realizar los siguientes procedimientos:

Para consultar las remuneraciones:

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Seleccionar la fracción VIII, como se indica a continuación:



Posteriormente seleccionar 'Descargar' para consultar la información:



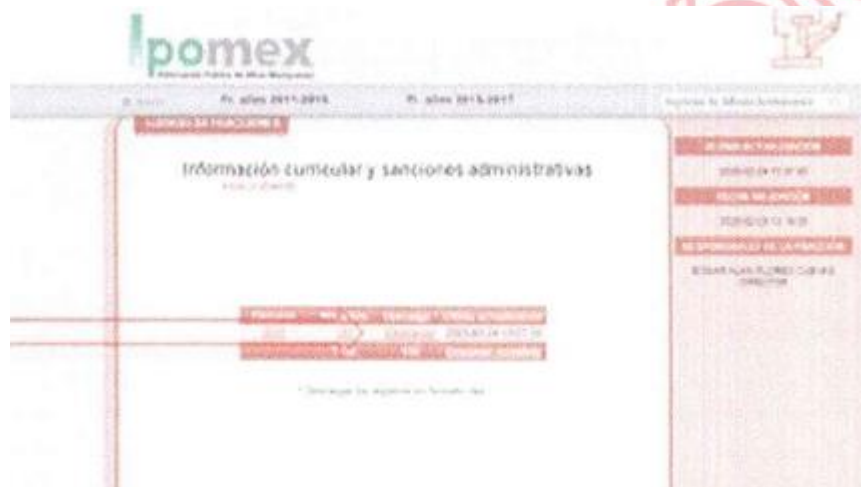
Para consultar información curricular y sanciones:

Seleccionar la fracción XXI, como se indica a continuación:

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Posteriormente seleccionar 'Descargar' para consultar la información'



Lo anterior con fundamento en los artículos 12; 92 fracciones VIII y XXI y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
 ...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

El sujeto obligado comparte un link el cual se encuentra roto” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado del municipio muestra un link de acceso a los curriculums el cual se encuentra roto” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03351/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de agosto de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El siete de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, presentado por el Sujeto Obligado a través del oficio número UT/IVA/0795/2020, de la misma

fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual, informa lo siguiente:

“... ”

Por lo anterior, es importante mencionar que la Dirección de Administración entregó su respuesta por medio del oficio DA/SRPA/1387/2020, por medio del cual informa que los datos solicitados se pueden consultar en la página electrónica del IPOMEX e incluso señala el hipervínculo y el procedimiento para obtener la información curricular del Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia y Datos Personales se avocó a revisar si la información curricular requerida se podía consultar en la página electrónica del IPOMEX y encontró la información curricular del C. DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO.

Por lo anterior, los motivos de inconformidad que señaló el recurrente no son aplicables ya que resulta falso que el link se encuentre roto, siendo la verdad de los hechos que la información es consultable en los términos que señaló la Dirección de Administración.

III. MODIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

A pesar de que los argumentos de la inconformidad son inatendibles, se hace notar a este H. Instituto, que con fundamento en el artículo 185 fracción III, en este acto se modifica la respuesta y en este acto se entregan las capturas de pantalla de la ruta que tendrá que realizar el ciudadano para consulta dicha información curricular.

PASO 1. *El ciudadano tendrá que poner en el buscador “IPOMEX” y se desplegara la siguiente pantalla.*

...

PASO 2. *Elegir de entre los sitios electrónicos de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, la opción relativa a los ayuntamientos, como se observa en la siguiente captura de pantalla:*

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

PASO 3. Se desplegará un listado de sujetos obligados, entre los cuales tendrá que elegir la opción denominada "Coacalco de Berriozábal, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

...

PASO 4. Se desplegará un listado de las diversas obligaciones que deben reportar los sujetos obligados de oficio, entre los cuales tendrá que elegir la opción denominada "Información curricular y sanciones administrativas", como se observa en la siguiente captura de pantalla:

...

PASO 5. Se desplegará una pantalla que contiene las opciones de los años de registro y tendrá que elegir la opción relativa al '2020', como se observa en la siguiente captura de pantalla:

...

PASO 6. Se desplegará una pantalla que contiene los 72 registros que corresponden a las fichas curriculares de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y el registro 001 corresponde a DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO, presidente municipal del Sujeto Obligado, como se observa en la siguiente captura de pantalla

...

PASO 7. Se tendrá que elegir la opción de hipervínculo a versión pública del curriculum y se desplegará una pantalla que contiene la ficha curricular del C. DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO, presidente municipal del Sujeto Obligado, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

...

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este órgano garante que esta información se ponga a disposición del recurrente para que, en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga e incluso se adjunta en formato pdf la ficha curricular del C. Darwin Renan Eslava Gamiño.

Asimismo, se solicita que dicho recuso sea sobreseído en virtud de que la modificación del acto que se controvierte ha quedado sin materia.

IV. ACTO CONSENTIDO

En otro orden de ideas, desde este momento se opone la excepción de acto consentido, considerando que el solicitante realizó originalmente la siguiente petición:

...

Por otro lado, al momento de interponer su recurso manifestó lo siguiente:

...

Por lo anterior, se puede concluir que, respecto a los datos relacionados con la nómina del Presidente Municipal, no realizó ninguna impugnación, por lo que la litis en el presente asunto se tiene que delimitar únicamente al punto de la ficha curricular que nos ocupa.

V. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la ficha curricular del C. Darwin Renan Eslava Gamiño.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** - Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este organismo garante lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

Segundo. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los agravios del recurrente, dictando el sobreseimiento y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información.

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

De igual manera el Sujeto Obligado adjuntó la digitalización ficha curricular de Darwin Renan Eslava Gamiño.

d) Vista del Informe Justificado: El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción: El dieciséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo pidió el Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal.

En ese sentido, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la substanciación del Recurso de Revisión 03351/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal modificó su respuesta primigenia, a través del Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del ahora Recurrente, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Recurrente, solicitó el *currículum vitae* y nómina del Presidente Municipal; en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, señaló el procedimiento para acceder al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), para obtener las remuneraciones y la información curricular del Presidente Municipal; ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, pues el vínculo electrónico para obtener la ficha curricular del servidor público, estaba roto, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, por una parte, ratifico la respuesta, al precisar que la liga electrónica no estaba rota, y, por otra parte, volvió a señalar el procedimiento que se debía seguir para obtener la información, aunado al hecho que proporcionó la ficha curricular de Darwin Renan Eslava Gamiño.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la **documental pública**, consistente en la ficha curricular de Darwin Renan Eslava Gamiño; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al

momento de resolver en definitiva un procedimiento. Las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por el Particular, por lo cual, en principio es necesario recordar, que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, gestionó la solicitud a la Dirección de Administración; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 32, 33,

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción II, inciso D), numeral I, y 46 del Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal, dos mil veinte, que establecen que el Sujeto Obligado contara con una Dirección de Administración, encargada de **administrar los recursos humanos** de las dependencias de la Administración Pública Municipal y asignará al personal capacitado que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; así como, de realizar el pago de remuneraciones.

Conforme a la normatividad en cita, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la información, es decir, la Dirección de Administración, la cual ve las cuestiones relacionadas con los recursos humanos del Sujeto Obligado, que incluye el pago de sus remuneraciones. Por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo petitionado.**

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la información entregada por el Sujeto Obligado, conforme a cada uno de los puntos solicitados, para lo cual, es necesario recordar que el Recurrente solicitó la información del actual Presidente Municipal.

En ese contexto, conforme a la página oficial del Sujeto Obligado, apartado de Presidente Municipal (consultado el quince de octubre de dos mil veinte, a las diez horas, en la liga <https://coacalco.gob.mx/presidente-municipal/>) y el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal, dos mil veinte, se logra verificar que el actual Presidente Municipal es Darwin Renan Eslava Gamiño y por lo tanto, de dicho funcionario es de quién se requiere la información.

Ahora bien, por lo que hace a la nómina de dicho servidor público; es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al "Clasificador por Objeto del Gasto", el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del**

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener cualquier documento que tenga las remuneraciones del actual Presidente Municipal.

Ahora bien, la Dirección de Administración en respuesta, precisó que la información se encontraba en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/coacalco.web>; además señaló el procedimiento para obtener la información, a saber, el siguiente:

- Seleccionar la fracción VIII, y
- Escoger la opción descargar.

En ese contexto, este Instituto realizó dicho procedimiento, del cual se logró obtener una relación con las remuneración bruta y neta de los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal, entre las cuales, se encuentran las del Presidente Municipal, tal como se observa a continuación:

Ejercicio	Denominación del puesto	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Remuneración mensual brut	Tipo de moneda de la	Remuneración mensual net	Tipo de moneda de la remuneración
2020	PRESIDENTE MPAL	66573>>>PRESIDENCIA MUNICIPAL	DARWIN RENAN	ESLAVA	GAMIÑO	138373.94	Peso Mexicano	91751.96	Peso Mexicano

Como se logra observar, del procedimiento señalado por el Sujeto Obligado se pueden obtener las remuneraciones brutas y netas del actual Presidente Municipal, actualizado al dos mil veinte; por lo cual, se advierte que en respuesta inicial, precisó **la fuente, el lugar y la forma** de obtener, la información solicitada, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la localizada en el Portal de

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que, desde respuesta inicial, la Dirección de Administración proporcionó el el procedimiento para obtener del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), las remuneraciones del Presidente Municipal, dio

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplimiento al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento informativo. Situación que se robustece, con el hecho de que el ahora Recurrente, no se inconformó con dicha situación, pues de lo único que se inconformó, fue de la información curricular del servidor público señalado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento, se requirió el *currículum* de Darwin Renan Eslava Gamiño; al respecto, el *currículum vitae*, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae de un servidor*

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica,**

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, se puede desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el *currículum vitae* o el documento donde conste la información curricular del Presidente Municipal.

Ahora bien, en respuesta la Dirección de Administración, precisó que la información se encontraba en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/coacalco.web>; además señaló el procedimiento para obtener la información, a saber, el siguiente:

- Seleccionar la fracción XXI, y
- Escoger la opción descargar.

Así, este Instituto realizó dicho procedimiento, del cual se logró obtener una relación que contiene los vínculos electrónicos para acceder a la ficha curricular de los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Coacalco Berriozábal, entre las cuales, se encuentra la del Presidente Municipal, tal como se observa a continuación:

Ejercicio	Denominación del puesto	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área o unidad administrativa de adscripción	Nivel máximo de estudios	Hipervínculo a versión pública del currículum
2020	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	DARWIN RENAN	ESLAVA	GAMIÑO	66573>>>PRESIDENCIA MUNICIPAL	Licenciatura	https://www.dropbox.com/s/961udbwgg3p2pbp/1%20FICHA%20CURRICULAR%20PRESIDENTE%20DARWIN%20RENAN%20ESLAVA%20GAMI%C3%91O.pdf?dl=0

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, se procedió a acceder al vínculo electrónico (consultado a las once horas, en <https://www.dropbox.com/s/961udbwgg3p2pbp/1%20FICHA%20CURRICULAR%20PRESIDENTE%20DARWIN%20RENAN%20ESLAVA%20GAMI%C3%91O.pdf?dl=0>, el quince de octubre de dos mil veinte), el cual contiene la ficha curricular de Darwin Renan Eslava Gamiño, tal como se observa a continuación:



Como se logra observar, el Sujeto Obligado desde respuesta, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio la fuente, el lugar y la forma, para acceder al documento donde consta la información curricular del actual Presidente Municipal; **sin embargo, es de recalcar que, por alguna circunstancia, el Particular al momento de tratar de obtener la información, le precisaba que la liga electrónica no servía.**

Sobre dicha situación y, en atención al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y, por una parte, volvió a indicar paso por paso, la fuente, el lugar y la forma para acceder a la información curricular de los servidores públicos que laboraban

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, y, por otra, entregó la ficha curricular previamente señalada.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que, al realizar dicha circunstancia, el Ente Recurrido, le entregó al Particular, el documento donde consta la información curricular del servidor público solicitado; ; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos;
sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Ahora bien, es de señalar que este Instituto revisó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, y no se localizó alguna obligación normativa para que el Presidente Municipal, deba presentar su *currículum vitae*, para poder ocupar el cargo, pues corresponde a un puesto de elección popular. Además, se revisó la Guía Técnica 9 La Administración del Personal Municipal emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada el quince de octubre de dos mil veinte, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf, a las catorce horas), que precisa, entre otras cosas, los documentos mínimos que conforman el expediente laboral, a saber, la solicitud de empleo, nombramiento, fotografía, constancia de estudios y acta de nacimiento.

Como se logra observar, no existe alguna obligación normativa, para que el Sujeto Obligado cuente con el *currículum vitae* de los servidores públicos; por lo que, se considera que la Dirección de Administración, al entregar el documento donde consta la información curricular del actual Presidente Municipal, a saber, su ficha curricular, se considera que cumplió con lo establecido en el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se concluye que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, modificó su respuesta, al proporcionar la expresión documental que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado y, por lo tanto, deja sin materia el Recurso de Revisión.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **03351/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00186/COACALCO/IP/2020**, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03351/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03351/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN